

Talagante, treinta de octubre de dos mil veintitrés

Vistos y teniendo presente:

Con fecha 04 de junio de 2023 comparece la señora **Carmen Gloria Poblete Saavedra**, cedula de identidad N° 13.486.662-4, con domicilio en Avenida los presidentes N°7.163 comuna de Cerrillos quien deduce demanda en Procedimiento de Aplicación General por declaración de relación laboral continua y empleador único para fines laborales, nulidad del despido, despido improcedente, cobro de prestaciones e indemnizaciones en contra de **GANADERA Y AGRICOLA LONQUÉN SPA**, Rut 77.400.916-7, Representada Legalmente por el señor Rodrigo Andoni Baeza Madariaga Rut: 20.809.929-9; en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL ANDONI LTDA.**, Rut 76.103.450-2, Representada Legalmente por don Rodrigo Andoni Baeza Madariaga, Rut 20.809.929-9 y en contra de don **GONZALO RODRIGO BAEZA RUBIO**, cedula de identidad N°8.008.619-9, con domicilio en Parcela N°68 Las Palmas del Oliveto comuna de Talagante.

Que, con fecha 25 de julio de 2023 el demandado don **GONZALO RODRIGO BAEZA RUBIO**, cedula de identidad N°8.008.619-9, con domicilio en Parcela N°68 Las Palmas del Oliveto comuna de Talagante. Contesta la demanda deducida en autos, en su contra.

Que con fecha 25 de agosto de 2023, se lleva a cabo Audiencia Preparatoria, se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo; se recibió la causa a prueba y se ofreció esta y se citó a las partes a la audiencia de juicio.

Que con fecha 10 de octubre de 2023, se da inicio a la audiencia de juicio, con la comparecencia solo de la parte demandante, y e rebeldía de las partes demandas se procede a incorporar la prueba ofrecida por la parte demandante en la audiencia preparatoria y se realizan las observaciones a la prueba.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Con fecha 04 de junio de 2023 comparece la señora **Carmen Gloria Poblete Saavedra**, deduciendo demanda en Procedimiento de Aplicación General por declaración de relación laboral continua y empleador único para fines laborales, nulidad del despido, despido improcedente, cobro de prestaciones e indemnizaciones en contra de **GANADERA Y AGRICOLA LONQUEN SPA**, en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNXXXXBBLVZ

contra de **SOCIEDAD COMERCIAL ANDONI LTDA** y en contra de don **GONZALO RODRIGO BAEZA RUBIO**, de conformidad a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen: Señala que **GANADERA Y AGRICOLA LONQUEN SPA, SOCIEDAD COMERCIAL ANDONI LTDA** y el Sr. **GONZALO RODRIGO BAEZA RUBIO**, todas, son controladas por el Sr. Gonzalo Rodrigo Baeza Rubio, ya individualizado, manteniendo similares y/o complementarios códigos de actividades económicas, el mismo domicilio, back office único, con una dirección común de trabajo, reuniéndose a su respecto todos los presupuestos que permiten configurarlas como una entidad única que cumple íntegramente, como a continuación se explicará, con los presupuestos establecidos en el artículo 3 de nuestro Código del Trabajo, que a este respecto dispone: “dos o más empresas serán consideradas como un sólo empleador. Que el inmueble ubicado en Parcela N°68, Las Palmas del Oliveto, comuna de Talagante, están domiciliadas legalmente todas las demandadas para todos los efectos legales y contractuales, sin que existan diferencias reales o formales a su interior. Comparten las mismas dependencias, el mismo mobiliario, el mismo sistema computacional, el mismo sistema de comunicaciones, tienen un back office común (conjunto de actividades de apoyo al negocio, que realizan las tareas destinadas a la gestión de la empresa), lo que se evidencia con la simple visualización de la documentación laboral y la documentación legal de ambas sociedades que se ha de acompañar en la oportunidad procesal respectiva. Y que don GONZALORODRIGO BAEZA RUBIO es el gerente.

En efecto, solicita que las personas jurídicas a las cuales se demanda responden al fenómeno de poder atribuírsele la calidad de único empleador para efectos laborales y previsionales, atendiendo especialmente los siguientes indicios observados a la luz del principio de primacía de la realidad y que satisfacen la norma del artículo 3° del Código del Trabajo, entre otros:

a) Todos tienen el mismo giro comercial, utilizando plataformas o sistemas comunes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNXXXXBBLVZ

b) Que, el contrato de trabajo fue suscrito primeramente por **GONZALO RODRIGO BAEZA RUBIO**, como persona natural para luego traspasarla como trabajadora a **SOCIEDAD COMERCIAL ANDONI LTDA**, y finalmente a la sociedad **GANADERA Y AGRICOLA LONQUEN SPA**, cuyo representante legal don **RODRIGO ANDONI BAEZA MADARIAGA**, es el hijo de filiación matrimonial del **Sr. Baeza Rubio**.

c) Ambas demandadas tienen como domicilio legal común el de Parcela N°68, Las Palmas del Oliveto, comuna de Talagante.

Solicitando que se declare conforme lo señala el artículo 507 del Código Laboral, que efectivamente las personas jurídicas demandadas constituyen un solo empleador, para todos los efectos laborales y previsionales, en los términos establecidos en el artículo 3° del Código del Trabajo.

ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL

Ingreso a prestar servicios subordinados y dependientes para el demandado, **GONZALO RODRIGO BAEZA RUBIO** con fecha 01 de diciembre del año 2002, para cumplir funciones como secretaria, ello en las dependencias que el empleador me indicara.

Fue el padre del demandado, don Osvaldo Gonzalo Alberto Baeza González, quien le ofreció trabajar para el demandado. Él la conocía desde Comercializadora de Carnes Limitada, del cual renuncié en noviembre de 2002 para unirme al demandado en ese momento. Decidí renunciar a mi puesto anterior para comenzar de inmediato a trabajar bajo la subordinación y dependencia del Sr. Baeza Rubio.

Las funciones, las llevaba a cabo en distintas ubicaciones residenciales, debido a los cambios de domicilio. Empezó finalizando el año 2002 en Sierra Bella N°2.809, comuna de San Joaquín, en Santiago. Posteriormente, se trasladó a Avenida El Progreso N°8.069, en la comuna de La Cisterna, también en Santiago. Fue en este último lugar donde finalmente fue desvinculada.

Durante los primeros años prestando servicios para la demandada, experimenté un crecimiento laboral sin contratiempos. A medida que asumía nuevas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNXXXXBBLVZ

responsabilidades tareas iniciales como secretaria, comencé a desempeñar labores más amplias, tales como realizar trámites bancarios, llevar a cabo negociaciones con acreedores, gestionar cobros extrajudiciales, encargarme de la facturación, entre otras funciones. Posteriormente comencé a desempeñar roles adicionales, tales como buscar una niñera para cuidar de la señora Rubio, realizar las compras en supermercados, administrar las facturas de servicios básicos del departamento donde vivían sus padres, comprar su ropa, entre otras tareas.

Desde marzo del año 2020 hasta abril del año 2021, el ex empleador, creó una sociedad que pagó las cotizaciones previsionales, cual fuera "**SOCIEDAD COMERCIAL ANDONI LIMITADA**", cuyo representante legal, Sr. Rodrigo Andoni Baeza Madariaga. Posteriormente con fecha 01 de septiembre de 2021, el demandado me solicitó formalizar un contrato con **GANADERA Y AGRICOLA LONQUEN SPA**, desempeñando las mismas funciones que venía ejerciendo desde hacía ya, el 01 de diciembre del año 2002.

Mi jornada de trabajo, según mi contrato de trabajo era de lunes a viernes, desde las 08:30 horas hasta las 17:30 horas, con una hora de colación.

Las funciones mencionadas, de acuerdo a mi contrato de trabajo, estaban destinadas a ser realizadas en la Parcela N°68 Las Palmas del Olivieto, ubicada en la comuna de Talagante. Sin embargo, en la práctica, dichas funciones eran desempeñadas en la dirección de Avenida El Progreso N°8.069, en la comuna de La Cisterna. Las labores percibía una remuneración fija, compuesta por sueldo base, gratificación, que ascendía a la suma de **\$776.786.-**

TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

El 25 de abril de 2023, el Sr. **GONZALO RODRIGO BAEZA RUBIO**, me informó que me encontraba despedida a contar de esa fecha, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, sin entregarme carta de despido, en síntesis ha sido un despido verbal.

Finalmente se suscribió finiquito el día 05 de mayo de 2023,- datado de fecha 30 de abril de 2023- me reservé los derechos, al siguiente tenor "Me reservo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNXXXXBBLVZ

expresamente el derecho a demandar en tribunales de justicia el despido injustificado, recargos legales, diferencias de indemnizaciones, gratificación legal, declaración laboral continua, cotizaciones previsionales, AFC y Ley bustos.”

El pago de mi finiquito fue del todo irregular. En primer lugar, el finiquito que suscribí, indica que se cancelaron los siguientes haberes: (2) Indemnización legal por años de servicio, la suma de \$1.025.000.-; (1) Indemnización sustitutiva del aviso previo \$512.500.- Vacaciones Pendientes (8 días) \$136.664.- total cancelado: \$1.674.164.-

No obstante, la suscrita recibió por concepto de años de servicio la cantidad de \$1.553.572, como indemnización por el mes de aviso previo la cantidad de **\$776.786** y por concepto de feriado proporcional, la cantidad de **\$239.162** sumando un total de **\$2.569.520**, que fueron debidamente pagados, mediante transferencias bancarias en las siguientes fechas: 25 de abril por la suma de \$800.000; luego el día 28 de abril por la suma de \$200.000, el día 03 de mayo, por la suma de \$200.000 y finalmente el 5 de mayo, por la suma de \$3.000.000.-(sumando en total la suma de \$4.200.000.-) todas ellas correspondientes al año 2023, y transferidas a mi cuenta corriente del Banco Falabella, de la cual yo soy titular. Las sumas indicadas precedentemente, comprendían además las remuneraciones pendientes que debió percibir en el mes de abril de 2023 y diferencias en el feriado proporcional.

Al finalizar el contrato, se pudo constatar el desorden y el incumplimiento en el pago de las cotizaciones. Se me adeudaban largos periodos de cotización, incluso en algunos casos no existía información registrada y en otros se encontraba de manera irregular, ya que había otras empresas que realizaban los pagos de mis cotizaciones, de las cuales no tengo ningún registro o antecedente, es más, sin explicación alguna. En la AFP Provida, no se encuentran declaradas ni pagadas las correspondientes a los meses de diciembre de 2002, a junio de 2003. (El Sr. Baeza, comenzó a pagar mis cotizaciones desde julio del año 2003 hasta agosto de 2021, no obstante existir importantes lagunas de previsión, e inclusive periodos sin información). En la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC), existen diversos periodos sin declaración ni pago alguno, según fuera informado por la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNXXXXBBLVZ

ejecutiva de la referida institución, al tramitar mi seguro de desempleo y en Fonasa sólo se declararon y no se pagaron, y en algunos casos, ni siquiera fueron declarado los periodos adeudados.

Previos fundamentos de derecho y citas legales solicita que se declare:

- a) Que se declare que ha existido una relación laboral continua desde el 01 de diciembre del año 2002 hasta el 25 de Abril de 2023, fecha en la que se puso término al contrato de trabajo.
- b) Que se declare, que entre ambas demandadas deben ser consideradas como un único empleador para los efectos laborales y previsionales de conformidad al inciso cuarto del artículo 3 del Código del Trabajo.
- c) Declarar que el despido es nulo, para los efectos remuneraciones e injustificado por carecer de causa, al no haberseme entregado carta de despido.
- d) En virtud del análisis armónico de lo previsto en inciso 2º del artículo 163 y del inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo, la indemnización por 9 años de servicio, (por haberseme pagado 2 con el límite de los 11 establecidos en nuestra legislación) lo que equivale a **\$6.991.074.-**
- e) En conformidad a lo previsto por el artículo 168 del Código Laboral, al recargo legal del 50% esto es **\$ 776.786.-**
- f) Remuneraciones, cotizaciones previsionales y demás prestaciones laborales correspondientes al período que media entre la fecha del despido y la de convalidación del mismo.
- g) Todo lo anterior con reajustes, intereses y las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, las demandadas GANADERA Y AGRICOLA LONQUEN SPA, y SOCIEDAD COMERCIAL ANDONI LTDA, en virtud a lo resultado en la audiencia preparatoria se tuvo por no presentado el escrito de fecha 17 de agosto de 2023, a folio 52.

TERCERO: Que, con fecha 25 de julio del 2023 el demandado GONZALO RODRIGO BAEZA RUBIO, contesta la demanda de declaración de relación laboral continua y empleador único para fines laborales, nulidad del despido, despido improcedente, cobro de prestaciones e indemnizaciones deducida en autos, en su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNXXXXBBLVZ

contra, Opusieron excepción de finiquito respecto a los hecho presenta LA EXCEPCIÓN DE FINIQUITO, atendido que se efectuó por la demandante en el finiquito celebrado con la sociedad Ganadera y Agrícola Lonquen SPA, indicándose lo siguiente “me reservo expresamente el derecho de demandar en tribunales el despido injustificado recargos legales diferencias de indemnizaciones gratificación legal declaración de relación laboral continua cotizaciones previsionales AFC ley bustos”.

Es del caso que la demanda presenta la declaración de unidad económica, la que no fue incluida en la reserva de derechos efectuada por la demandante, por lo que se opone a la acción presentada por la demandante en especial de la declaración de unidad económica por cuanto no se hace mención en la reserva de derechos efectuada por la demandante. Al no haber hecho reserva de derechos respecto de la declaración de unidad económica debe rechazarse la demanda en esta parte acogiendo la excepción de finiquito.

Asimismo opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, respecto a la demandante en su relación laboral con Gonzalo Baeza Rubio concluyo en el 2017. En efecto se suscribió finiquito con Gonzalo Baeza el día 31 de octubre de 2017, mediando el pago de su indemnización por años de servicios por la suma de \$5.300.000 correspondientes a 8 años de servicios, razón por la que suscribió posteriormente un nuevo contrato de trabajo, lo que coincide con el pago de sus cotizaciones previsionales, esta vez con Sociedad Comercial Andoni Limitada, de la que también fue legalmente finiquitada y pagados sus años de servicio. Posteriormente fue contratada por Ganadera y Agrícola Lonquén SPA. En cuyo contrato se deja expresa constancia de su inicio de relación laboral con fecha 1 de septiembre de 2021 en la cláusula 9 del contrato de trabajo.

En atención a lo anterior, la relación laboral con Gonzalo Baeza Rubio, concluyó con fecha 31 de octubre de 2017, por lo que toda acción que se pretenda en contra de mi representado se encuentra prescrita, en atención a lo establecido en el artículo 510 del Código del trabajo, que señala: “los derechos regidos por este



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNXXXXBBLVZ

código prescribirán en el plazo de 2 años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.

Indica que las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este código prescribirán en el plazo de seis meses contados desde la terminación de los servicios

Asimismo, la acción para reclamar la nulidad del despido por aplicación del artículo 162 prescribirá en el plazo de 6 meses contados desde la suspensión de los servicios.

Los derechos y la acción de nulidad del despido se encuentran prescritas, en atención a que la terminación de los servicios con Gonzalo Baeza Rubio es del 31 de octubre de 2017

Que, asimismo, y luego de enervar las excepciones antes referidas, la parte demandada NO CONTESTÓ LA DEMANDA.

CUARTO: Que en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación, sin que esta se produjera.

QUINTO: Que en la audiencia preparatoria se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1. Efectividad de haber existido una relación laboral entre la actora y la demandada. Fecha de inicio y término, estipulaciones pactadas. Hechos y antecedentes. 2. Efectividad de constituir los demandados un solo empleador en los términos del artículo 3°, inciso cuarto del Código del Trabajo. Hechos y antecedentes. 3.- Procedencia de la unidad económica que se solicita. Hechos y antecedentes. 4. En su caso, fecha y circunstancias del término de la relación laboral y sus pormenores. 5. En su caso, efectividad de haber sido despedida la actora, cumpliendo todas las formalidades establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo. En su caso, fecha del despido y antecedentes. En su caso efectividad de haberse incurrido en la causal de despido, contenida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo. 6. En su caso, efectividad de encontrarse pagadas las cotizaciones de seguridad social de la actora durante todo el período que duró la relación laboral. Hechos y antecedentes. 7. Procedencia de las demás indemnizaciones y prestaciones



laborales demandadas. 8. Base de cálculo para determinar las eventuales prestaciones e indemnizaciones laborales conforme lo establece el artículo 172 del Código del Trabajo.

SEXTO: las partes demandada SOCIEDAD COMERCIAL ANDONI LTDA, y GANADERA, AGRICOLA LONQUEN SPA y GONZALO RODRIGO BAEZA RUBIO no rinden prueba.

SÉPTIMO: La parte demandante en la audiencia de juicio incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

- 1.- Contrato de trabajo, de fecha 01 de septiembre de 2021, suscrito entre la demandante y Ganadera y Agrícola Lonquén SpA.
- 2.- Finiquito, de fecha 30 de abril de 2023, con reserva de derechos.
- 3.-Certificado cotizaciones previsionales de AFP Provida, de fecha 14 de mayo de 2023, por el periodo comprendido entre el mes de Julio del año 1996 y el mes de abril del año 2023.
- 4.- Certificado de nacimiento del demandado Rodrigo Andoni Baeza Madariaga, que da cuenta de la filiación consanguínea en el línea recta, que existe respecto de este último con Gonzalo Rodrigo Baeza Rubio
- 5.- Certificado de defunción de doña Luz Eugenia Rubio Abarca fecha de emisión 24 de julio de 2023. (Madre del demandado Gonzalo Rodrigo Baeza Rubio
- 6.- Certificado de Estatuto actualizado, emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo con fecha 24 de julio de 2023, de la sociedad GANADERA Y AGRICOLA LONQUEN SPA, Rol único Tributario Nro. 77.400.916-7.
- 7.- Impresión de Pantalla de conversación de WhatsApp entre la demandante y el grupo en la que se encontraba inserta denominada "Ganadera Lonquen" de fecha 9 de febrero, 25 y 26 de abril, todos correspondientes al año 2023.
- 8.- Impresión de Pantalla de conversación de WhatsApp entre la demandante y don Gonzalo Baeza, de fecha 25 de abril de 2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNXXXXBBLVZ

9.- Consulta Tributaria de Terceros, obtenido a través de la página del Servicio de Impuestos Internos con fecha 24 de Julio de 2023, que corresponde a Ganadera y Agrícola Lonquén SpA, Rol único Tributario Nro. 77400916-7

10.- Consulta Tributaria de Terceros, obtenido a través de la página del Servicio de Impuestos Internos con fecha 24 de Julio de 2023, que corresponde a Sociedad Comercial Andoni Ltda., Rol único Tributario Nro. 76103450-2

11.- Consulta Tributaria de Terceros, obtenido a través de la página del Servicio de Impuestos Internos con fecha 24 de Julio de 2023, que corresponde a Gonzalo Rodrigo Baeza Rubio, Rol único Tributario Nro. 8.008.619-9

Confesional: Se deja constancia que dada la incomparecencia de las partes demandadas, se solicita se haga efectivo apercibimiento legal, según como consta en antecedentes de registro de audio.

Testimonial: En la audiencia de juicio la parte demandada solicitó prueba testimonial respecto de 1.- doña María Isabel Puga Repetti, empleada, cedula de identidad: 12.661.026-2 quien previamente juramentado, en la oportunidad procesal declaró en los siguientes términos textuales: Pregunta: usted conoce a la demandante? Si, CONTRA PREGUNTADA, porque la conoce: trabaje yo en el frigorífico calacaf, como certificadora de carne y ahí conocí a Carmencita. PREGUNTA: Desde hace cuánto tiempo la conoce? En calacaf trabaje desde 2001 al 2007, y hace como 5 años atrás hice un reemplazo, y ahí estaba Carmencita. PREGUNTA: Usted sabe para quién presto servicios la demandante? para Gonzalo Baeza. PREGUNTA: Usted conoce la empresa ganadera agrícola Lonquén? Yo siempre conocí a ellos, como Gonzalo Baeza, nunca me supe todos los nombres, ya que no era mi trabajo ese. PREGUNTA: Usted sabe cuándo ingreso a prestar servicios? Ingreso casi conmigo, antes, y yo ingrese el 2001. PREGUNTA? Usted dijo conocer a don Gonzalo Baeza rubio? Si conozco de Gonzalo Baeza papa e hijo. No se los segundo apellidos. Los dos son Gonzalo Baeza. PREGUNTA: Usted sabe las funciones de don Gonzalo en la empresa? Técnicamente no, sé que ellos faenan animales a carnicería y ese es el rubro. PREGUNTA: Usted sabe quién daba instrucciones a doña Carmen, don chalito y don Gonzalo hijo. PREGUNTA: Usted



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNXXXXBBLVZ

sabe las funciones de doña Carmen? La labor era de secretaria, liquidaba animales, emitía certificado de faena. PREGUNTA: Usted dijo que don Gonzalo al prestar servicios en el sentido de dar instrucciones él había creado la empresa o no creaba empresa? Todas estas empresas que faena tienen sus empresas, yo no me se me los nombres ficticios. PREGUNTA: Si don Gonzalo, dirige la empresa ganadera agrícola Lonquén y sociedad Aldoni limitada? Aldoni me acuerdo. Y respecto a ganadera agrícola Lonquén, no me acuerdo. 2.- René Job Irribarra Gómez, trabajador. Cedula de identidad: 10.618.786-k, quien previamente juramentado, en la oportunidad procesal declaró en los siguientes términos textuales: PREGUNTA: usted conoce a la demandante? Si, CONTRA PREGUNTADO, porque la conoce: la conozco del 2001 O 2002 en adelante, donde yo trabajo en el mismo matadero, y la veía en la oficina siempre. Usted trabaja par al empresa ganadera agrícola Lonquén? CALACAF, CONTRAPREGUNTADO: y esa empresa está en mismo frigorífico, si está en el mismo lugar, toda ahí misma. PREGUNTA: Desde hace cuánto tiempo la conoce? Desde el 2002.PREGUNTA: Usted sabe para quién presto servicios la demandante? para Gonzalo Baeza rubio, si lo conozco a él. PREGUNTA: Usted conoce la empresa ganadera agrícola Lonquén spa? sí. PREGUNTA: Usted conoce la empresa sociedad Aldoni limitada? Sí. PREGUNTA: Sabes porque quien están dirigidas estas empresas? Por don Gonzalo Baeza, y como le consta esto: porque es el patrón ahí, en esa empresa. PREGUNTA: Sabe usted si doña Carmen ha celebrado contrato con estas empresas? No, lo que yo se, es que ella siempre la vi trabajando ahí, yo se que tiene contrato, yo la veía siempre en la oficina, y desde que tengo uso de razón la he visto siempre ahí. PREGUNTA: Usted sabe las funciones ella cumplía ahí? de secretaria, hacia las facturas, despacho parece. PREGUNTA: Sabe usted si ella desarrollo trabajo de manera continua? De manera continua siempre yo la vi ahí. CONTRA PREGUNTADA: siempre tuvo como jefe a don Gonzalo: sí. PREGUNTA: Sabe usted cual es el giro de estas empresas, la actividad? Era una empresa de carne. Faenan, y después ellos lo comercializan en el matadero. PREGUNTA: Que sabe usted del despido de ella? Lo único que supe que ella la despidieron de un momento a otra noma, sin avisos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNXXXXBBLVZ

Como lo sabe? Escuche algunos comentarios por ahí que la habían despedido, de quien escucho los comentarios? En la misma empresa. ¿Quién se lo comento? Los compañeros y después lo supe de ella también. PREGUNTA: Usted continua prestando servicio ahí? Si todavía trabajo ahí, y estas empresas siguen ahí? Si siguen funcionando.

Exhibición De Documentos

Tal como consta en autos, se decretó a solicitud de la parte demandante la exhibición de documentos por la parte contraria y precisamente de los siguientes documentos.

1.- A GANADERA Y AGRICOLA LONQUEN SPA:

Copia de carta de despido y comprobante de envío a través de correos de Chile, con copia de la comunicación a la Inspección de Trabajo, bajo apercibimiento legal.

2.- A SOCIEDAD COMERCIAL ANDONI LTDA, a exhibir copia de contrato de trabajo, anexos, finiquito suscrito demandante.

3.- A GONZALO RODRIGO BAEZA RUBIO, a exhibir copia de contrato de trabajo, anexos, finiquito suscrito con la demandante.

No cumpliéndose la exhibición como consta en el proceso, y respecto de ellos, la parte demandante solicitó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo

Oficios:

Que a solicitud de la parte demandante, solicitó se oficiara a:

1. A.F.P PROVIDA, se incorpora informe el estado de cotizaciones desde el 01 de diciembre del año 2002 hasta el 25 de abril de 2023, de doña Carmen Gloria Poblete Saavedra.

2. A.F.C. CHILE, se incorpora el estado de cotizaciones desde 01 de diciembre del año 2002 hasta el 25 de abril de 2023, de doña Carmen Gloria Poblete Saavedra.

Cuyas respuestas constan en autos

OCTAVO: Que, las partes formularon sus observaciones a la prueba.

I.RESPECTO DE LA EXCEPCION DE FINIQUITO.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNXXXXBBLVZ

NOVENO: Que, la reserva de derechos formulada por la demandante en el finiquito suscrito por la misma se estima suficiente para habilitarla o legitimarla en el ejercicio de las acciones intentadas en la especie, no resultando procedentes las argumentaciones de la demandada en cuanto a haber producido tal instrumento todo su poder liberatorio, por lo que tales razonamientos no serán mayormente oídos.

Lo anterior, provocará el rechazo total de la excepción opuesta por el demandado GONZALO RODRIGO BAEZA RUBIO.

II.RESPECTO DE LA EXCEPCION DE PRESCIPCION:

DECIMO: De conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo, *“Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles”*.

Que, por consiguiente, el plazo de prescripción extintiva de la acción para obtener la declaración de existencia de una relación laboral es el contemplado en el inciso primero del artículo 510 del compendio normativo laboral, cuyo computo se cuenta a partir de la época en que se hizo exigible, la cual solo es dable entenderla desde el término de la relación laboral, atendido que el Derecho del Trabajo busca proteger a la parte más débil de la relación y que el trabajador se encuentra en un posición de menoscabo frente a su empleador, ya que no es dable exigirle que deduzca su acción de reconocimiento de la relación como laboral, bajo subordinación y dependencia, durante la vigencia de la misma al verse expuesto a represalias por parte del empleador e incluso el término de la relación laboral decidida por éste último, pudiendo terminar con la pérdida de su fuente de trabajo y las prestaciones alimentarias que derivan de la ésta.

Por consiguiente, el derecho a reclamar el reconocimiento de una relación laboral que es desconocida por el empleador puede ser impetrada no sólo durante toda su vigencia, sino también después de su finalización, pero en ambos casos, el plazo de prescripción de la acción sólo puede comenzar a correr desde la época en que se le puso término, ello, según la correcta interpretación del inciso primero del artículo 510 del cuerpo legal citado.



Lo anterior, provocará el rechazo total de la excepción opuesta por el demandado GONZALO RODRIGO BAEZA RUBIO.

III. EN CUANTO AL FONDO

UNDÉCIMO: Se declara que toda la prueba incorporada en la audiencia de juicio ha sido apreciada conforme a las reglas de la sana crítica por este sentenciador.

I. Respecto del apercibimiento del artículo 453 N° 3 y 5 del Código del Trabajo.

DUODÉCIMO: Que la parte demandada solicita que respecto a los demandados GANADERA Y AGRICOLA LONQUEN SPA, respecto a la carta de despido y comprobante de envío a través de correos de Chile, con copia de la comunicación a la Inspección de Trabajo, en cuanto a SOCIEDAD COMERCIAL ANDONI LTDA, exhibir copia de contrato de trabajo, anexos, finiquito suscrito demandante y en cuanto a GONZALO RODRIGO BAEZA RUBIO a exhibir copia de contrato de trabajo, anexos, finiquito suscrito con la demandante, se aplique apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, en relación a la existencia o no de modificaciones sociales respecto de la misma.

DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo señala que cuando, sin causa justificada, se omita la presentación de aquellos que legalmente deban obrar en poder de una de las partes, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada.

DÉCIMO CUARTO: Que la parte demandada solicita absolver posiciones a RODRIGO ANDONI BAEZA MADARIAGA, en representación de las demandadas GANADERA Y AGRICOLA LONQUEN SPA, y SOCIEDAD COMERCIAL ANDONI LTDA; y, a don GONZALO RODRIGO BAEZA RUBIO,

DÉCIMO QUINTO: que el artículo 453 N° 3, del Código del Trabajo señala que cuando el llamado a confesar no compareciese a la audiencia sin causa justificada, o compareciendo se negase a declarar o diere respuestas evasivas, podrán presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de la parte contraria en la demanda o contestación, según corresponda.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNXXXXBBLVZ

DÉCIMO SEXTO: que siendo facultativa del Tribunal la aplicación del apercibimiento señalado, se estará a la ficta confesional que deriva de lo dispuesto en el art. 454 N°3 inc. Segundo del Código del Trabajo y art. 453 N° 5 del mismo cuerpo legal, por la inasistencia del representante legal de la empleadora a rendir confesional y cumplir con la exhibición de documento requerida, por lo que se tendrá como tácitamente admitido que la remuneración del demandante para todos los efectos de este fallo alcanza a la suma de \$776.786.-

II. Respecto del fondo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que respecto de la demanda de declaración de unidad económica respecto de las demandadas, corresponde primeramente a este sentenciador a entregar el concepto de “empresa” y resolver sobre la alegación de la demandada.-

DÉCIMO OCTAVO: El concepto de “empresa” pertenece a las materias de orden económico, sin embargo, es posible constatar que las leyes especializadas no definen lo que entienden por empresa, no encontrándose tampoco en la Constitución Política un concepto, y sólo el Código del Trabajo lo hace en el artículo 3 entendiéndolo por esta: “Para efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotados de una individualidad legal determinada.”

DÉCIMO NONO: Que de la definición del concepto de empresa entregada por el artículo 3 del Código del Trabajo, al exigir una individualidad legal determinada, lo deja circunscrito al aspecto formal y en la práctica a un rut o razón social determinado. Definición que se contrapone con el reconocimiento de concepto amplio de empresa por distintas leyes que regulan la actividad económica del país, por ejemplo el artículo 96 y siguientes de la Ley 18.045 de Mercado de Valores, que tienen por objeto prevenir que operaciones bursátiles que aparentan perseguir el interés de una sociedad en realidad sean transacciones controladas por las sociedades dominantes de un grupo empresarial, la actuación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNXXXXBBLVZ

conjunta o coordinada de copropietarios accionistas en transacciones en la bolsa está regulada por la ley. Asimismo las sociedades que tienen participación en la propiedad de otras sociedades que les permiten influir decisivamente en la administración de ellas como coligantes o matrices, tienen la obligación legal de incluir en sus balances las inversiones y los resultados de dichas sociedades, según se lee en el artículo 90 de la Ley de Mercado de Valores, lo que son ejemplos patentes que la ley no se detiene en las razones sociales que deciden crear los inversionistas para aplicar el derecho. (Citado de “La empresa como unidad económica”, D.L.)

VIGÉSIMO: Que la definición de empresa del artículo 3 del Código del Trabajo, debe entenderse en el sentido que sólo sujetos con identidad legal determinada pueden ser sujetos de derechos, sin embargo no desconoce ni limita al trabajador a exigir el cumplimiento de sus derechos laborales a una sola razón social en aquellos casos en que se involucrado en su cumplimiento un grupo laboral de empresa, esto es, sociedades legalmente diferenciadas, pero organizacionalmente sometidas a una misma dirección sobre el trabajo que contratan, de forma tal, que la diversidad jurídica que presentan no vulneren los derechos laborales del trabajo que aprovechan, de manera tal que el trabajador puede ejercitar dichos derechos en contra de cualquiera de las identidades legales que conforman el grupo laboral.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la interpretación efectuada por este sentenciador del concepto de empresa del artículo 3 del Código del Trabajo, es la forma de conciliar el respeto de los principios labores denominados “continuidad de la empresa” y “levantamiento del velo” desprendiéndose del concepto formal, y dando una interpretación expansiva y pro operario a la citada disposición legal, que de lo contrario permitiría al empleador refugiarse en el concepto formal de empresa, vulnerar principios y normas laborales que protegen a los trabajadores en el mismo Código del Trabajo y que se encuentran garantizados en la Constitución Política y Tratados Internacionales.



VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo anterior, el demandante aportó antecedentes suficientes que permitan acreditar fehacientemente la unidad económica de las empresas en los términos descritos en los considerandos anteriores, y, es más, se incorporaron datos donde se aprecien coincidencias entre las empresas demandadas, más allá de los hechos descritos en la demanda, y corroborando el cumplimiento de los presupuesto legales para ello, se tendrá a la ficta confesión conforme a lo previsto en el art. 454 N° 3 inc. Segundo del Código del Trabajo, se tendrá por acreditado que las demandadas constituyen una unidad económica para fines laborales y previsionales.

En este sentido, además se analizó la prueba incorporada por la demandante en primer término el certificado de cotizaciones emitido por AFP próvida, en cuanto las demandadas **GANADERA Y AGRICOLA LONQUEN SPA, SOCIEDAD COMERCIAL ANDONI LTDA** y **GONZALO RODRIGO BAEZA RUBIO**, han efectuados diferentes pagos a la demandante doña Carmen Gloria Poblete Saavedra, a modo de ilustración los periodos de julio del 2003 a julio 2005, abril 2011 a julio 2017 realizada por don **GONZALO RODRIGO BAEZA RUBIO**, cedula de identidad 8.008.619-9, posteriormente desde marzo del 2020 a agosto del 2020 efectuada por **SOCIEDAD COMERCIAL ANDONI LTDA**, rut 76.103.450-2 y por último el periodo que abarca entre septiembre del 2022 a abril 2023, efectuada por **GANADERA Y AGRICOLA LONQUEN SPA**, rut 77.400.916-7.

Asimismo, de la testimonial de la parte demandante, señala la testigo doña María Isabel Puga Repetti, que conoce a la demandante, en el frigorífico Calacaf, la conoce desde 2001 al 2007, y que hace como 5 años atrás hizo un reemplazo, y ahí estaba doña Carmencita. Y adema señala que la demandante presto servicios para Gonzalo Baeza. Y que las funciones de don Gonzalo en la empresa era faenar animales a carnicería y que le daba instrucciones a doña Carmen, don Chalito y don Gonzalo hijo. Y que dentro de las funciones de doña Carmen, era la de secretaria, liquidaba animales, emitía certificado de faena. En cuanto al testigo .- René Job Iribarra Gómez, señalo que conoce a la demandante del 2001 O 2002 en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNXXXXBBLVZ

adelante, ya que trabajaban en el mismo matadero, y la veía en la oficina siempre. Indica que prestaba servicios para Gonzalo Baeza rubio. además indica que las empresas ganadera agrícola Lonquen spa y sociedad Aldoni limitada? están dirigidas Por don Gonzalo Baeza. Indica que él siempre la veía trabajando ahí, en la oficina, y desde que tengo uso de razón la he visto siempre ahí. Y que las funciones era de secretaria, hacia las facturas, despacho parece.

Por su parte se acompaña certificados de Certificado de nacimiento del demandado Rodrigo Andoni Baeza Madariaga, y el Certificado de defunción de doña Luz Eugenia Rubio Abarca fecha de emisión 24 de julio de 2023.

Que demuestra el lazo de consanguínea de Rodrigo Andoni Baeza Madariaga y Gonzalo Rodrigo Baeza Rubio de acuerdo a las empresas **GANADERA Y AGRICOLA LONQUEN SPA, SOCIEDAD COMERCIAL ANDONI LTDA.**

En síntesis, para la trabajadora demandante, era difusa la identidad de su empleador, toda vez que se subsumía indistintamente entre todos los demandados, siendo la explicación razonable, que esta situación se producía justamente por constituir todos los demandados un único empleador, según da cuenta la prueba analizada conforme a la sana crítica precedentemente.

Que tampoco se puede soslayar que acreditado los indicios en cuanto a la existencia de una unidad económica, era carga de los demandados probar que se trataba de empresas distintas, lo que el demandado don Gonzalo Baeza Rubio no logra desvirtuar en este juicio y los demás demandados al no contestar la demanda, manifiestan su nulo interés en los hechos que se les atribuye a lo que no contestaron, por lo que puede tenerse por admitido a su respecto esos hechos, en la forma que establece el artículo 453 N°1 del Código del Trabajo.

VIGÉSIMO TERCERO: En cuanto a la relación laboral y sus condiciones contractuales incluido el monto de la remuneración, se considera lo señalado por la demandante, por cuanto se hace efectivo lo dispuesto en el artículo 453 N°1 inciso Séptimo del Código de Trabajo, atendida la falta de contestación por las partes



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNXXXXBBLVZ

demandada, y en cuanto **GONZALO RODRIGO BAEZA RUBIO** no contradice los hechos descrito en la demanda.

Lo anterior, a mayor abundamiento es concordante con la prueba documental que se incorpora correspondiente a contrato de trabajo.

Se tiene por admitidos los hechos consignados en el motivo primero de la presente sentencia, esto es, que entre la demandante y la demandada, existió una relación laboral que se inició con fecha 01 de diciembre de 2022, y cuya remuneración mensual era de \$ 776.786.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, encontrándose acreditada la fecha de inicio de la relación laboral habida entre las partes, procede analizar las circunstancias de su término.

VIGÉSIMO QUINTO: Que la actora sostiene que, con fecha 25 abril de 2023, fue despedido en virtud a lo dispuesto en el artículo 161 inciso 1 del código del trabajo, de manera verbal, , sin habersele pagado la indemnizaciones y cotizaciones seguridad social correspondientes.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en ese orden de ideas conforme a lo dispuesto en el cuarto punto de prueba, era carga de la demandada acreditar ante esta instancia, que el despido del que fue objeto el actor, se verificó con las formalidades dispuestas por el artículo 162 del Código del Trabajo, esto es, la existencia de una comunicación por escrito al trabajador, con la expresión de la causal y los hechos en que se funda, en los plazos señalados por dicha disposición legal y con la respectiva remisión de la copia del aviso a la Inspección del Trabajo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en la especie, habiéndose mantenido en rebeldía las demandadas Sociedad Ganadera y Agrícola Lonquén SpA y Sociedad Comercial Andoni Ltda., durante toda la secuela del juicio, no ha incorporado prueba alguna que permitan a este sentenciador, conforme a las reglas de la sana crítica, tener por acreditado que el despido del que fue objeto el actor, se efectuó con todas las formalidades dispuestas por los artículos 162 del Código del Trabajo, razón por la cual, se tendrá por tácitamente admitido de conformidad al artículo 453 N° 3 inciso 1 del Código del Trabajo, que el despido del que fue objeto el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNXXXXBBLVZ

trabajador se verificó con fecha 25 de abril de 2023, sin cumplir con todas las formalidades legales.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, respecto de la acción de cobro de cotizaciones de seguridad social, conforme a lo dispuesto en el sexto punto de prueba, era carga de la demandada acreditar que a la fecha del término de relación laboral con el trabajador, dichas prestaciones se encontraban pagadas, lo que no se verificó en la especie, atendida la rebeldía de dicha parte en la audiencia de juicio celebrada en autos.

VIGÉSIMO NONO: Que del análisis de la prueba referida al cumplimiento previsional, incorporada por la parte demandante, se concluye que efectivamente las cotizaciones previsionales y de salud no fueron enteradas por ninguno de los demandados. Asimismo el empleador no acredita en juicio el pago oportuno de las remuneraciones.

TRIGÉSIMO: Que, en cuanto a la acción de nulidad del despido, cabe tener presente que, en lo pertinente, el artículo 162 inciso 5 del Código del Trabajo dispone que, para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el pago íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en ese orden de ideas, era carga de la demandada acreditar que a la fecha del despido, se encontraban pagadas las cotizaciones de seguridad social de la trabajadora demandante, lo que en la especie



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNXXXXBBLVZ

no se ha verificado, atendido a que dicha parte no incorporó prueba alguna en este juicio

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la base de cálculo para determinar las prestaciones adeudadas, habiéndose tenido por tácitamente admitidos por la demandada los hechos contenidos en la demanda lo que resulta concordante con la renta imponible señalada en el certificado de cotizaciones de AFC, conforme a la que se presumirá los hechos objetos de prueba, así como las alegaciones contenidas en la demanda; todo analizado conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente que no se ha incorporado por la demandada prueba alguna que permita desvirtuar lo sostenido por la demandante, esta Magistratura tendrá por acreditada la base señalada en la demanda, esto es la suma de \$776.786.- para los efectos del pago de las prestaciones, indicadas en los considerandos pertinentes.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, toda la prueba ha sido apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia, y la que no ha sido pormenorizadamente señalada, no tiene influencia substancial en las conclusiones que anteceden.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, se condenará en costas a la parte demandada por haber resultado totalmente vencida, regulándose las costas personales en \$50.000.-

Atendido lo expuesto y lo dispuesto en los art. 1, 2, 3, 7, 8, 10, 11 y siguientes, 161 inciso 1°, 162 inciso 5to, 163, 168 letra b), 172, 173, 453, 446 a 459 del Código del Trabajo,; SE RESUELVE:

I.-Que se hace efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 453 N° 5, respecto de la exhibición de documentos, según se razona en el considerando décimo sexto,.

II. que se hace efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 453 N° 3, respecto de La prueba confesional, según se razona en el considerando décimo sexto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNXXXXBBLVZ

III.-Que se ACOGE la demanda y se declara que existe unidad económica entre las empresas demandadas GANADERA Y AGRÍCOLA LONQUÉN SPA, SOCIEDAD COMERCIAL ANDONI LTDA., y don GONZALO RODRIGO BAEZA RUBIO, según se razona en el considerando vigésimo segundo

IV.- Que, SE ACOGE, la demanda deducida por doña Carmen Gloria Poblete Saavedra, en contra de GANADERA Y AGRÍCOLA LONQUÉN SPA, en contra de SOCIEDAD COMERCIAL ANDONI LTDA., representadas por Rodrigo Andoni Baeza Madariaga y en contra de don GONZALO RODRIGO BAEZA RUBIO y se declara en consecuencia que la relación laboral entre dichas partes se inició con fecha 01 de diciembre de 2002 y terminó el día 25 de abril de 2023, y que el despido de que fue objeto la actora acaecido con fecha 25 de abril de 2023, es INJUSTIFICADO, condenándose a la demandada principal a pagar a la demandante las siguientes prestaciones e indemnizaciones:

- 1.- Indemnización por 9 años de servicio por la suma de \$ 6.991074.
- 2.- Recargo legal del artículo 168 del Código del Trabajo, letra b) 50%, por la suma de \$776.786.-

V.- Que, se declara además, que el despido del que fue objeto doña **Carmen Gloria Poblete Saavedra**, ES NULO en consecuencia se condena a las demandadas **GANADERA Y AGRÍCOLA LONQUÉN SPA**, en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL ANDONI LTDA.**, representadas por Rodrigo Andoni Baeza Madariaga y en contra de don **GONZALO RODRIGO BAEZA RUBIO**, quien deberá pagar a la demandante las remuneraciones y demás cotizaciones de seguridad social de previsión, salud y cesantía, desde la fecha del despido, esto es, desde el día 25 de abril de 2023, hasta su convalidación, teniendo como base de cálculo la suma de \$776.786.- establecida en el considerando vigésimo séptimo.

VI.- Que la demandada deberá enterar las cotizaciones previsionales (AFP PROVIDA, FONASA y CESANTIA) de todo el período trabajado,



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNXXXXBBLVZ

VII.- Que las sumas ordenadas pagar se reajustarán en la forma dispuesta en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VIII.- Que conforme a lo señalado, se condena a los demandados a las costas de la causa; regulándose las personales en la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos).

IX.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día y, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia, y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, para el cumplimiento forzoso y compulsivo de la misma.

Regístrese, y archívense los antecedentes en su oportunidad, quedando las partes notificadas con esta fecha.

RIT 0-38-2023

RIT O-38-2023

RUC 23- 4-0488151-5

Dictada por don GERARDO MENA EDWARDS, Juez Titular del 2do Juzgado de Letras de Talagante.

En Talagante a treinta de octubre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNXXXXBBLVZ